

SENTENCIA N° 91 /16

Expte. N° 41.535 /376/D/2012

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Febrero de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal ), a fin de resolver la causa caratulada: **"ITUARTE SILVANA s/ Recurso de Apelación"** Expediente N° 41.535/376/D/2012- Expte Agdo. N° 7.183-376-D-2013".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución M 6857/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

1.- Que a fojas 89/91 del Expte. Agdo., la Sra. Silvina Ituarte interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 6857/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/11/2014 obrante a fs. 86. En ella se resuelve: "Aplicar al contribuyente una Multa de \$19.462,17 (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 17/100), equivalente a tres (3) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240), Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 04/2007".

Alega la recurrente que la resolución que ataca considera que de las declaraciones juradas oportunamente realizadas por la misma, surge un importe improcedente con un monto omitido de \$6.087, 39 y que la verificación no fue realizada en legal tiempo y forma sin fundamentar lo considerado.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Niega adeudar la suma que la autoridad de aplicación considera omitida, negando en consecuencia adeudar la multa que se le aplica por dicha omisión, solicitando se revisen las actuaciones que dan base a la resolución atacada, ya que sus declaraciones juradas fueron realizadas conforme a la normativa vigente, habiendo abonado la totalidad de los tributos correspondientes a los períodos que se reclaman.

Invoca el principio de legalidad, por cuanto los reglamentos emanados de la administración no pueden contradecir ni hallarse en oposición a ninguna ley formal, sino que deben conformarse dentro de los límites establecidos por ello, lo que no sucedió en el caso de autos.

Subsidiariamente plantea la prescripción del monto reclamado y consecuentemente la no procedencia de la suma impuesta en concepto de multa.

II.- Que a fojas 161/162 del Expte. Agdo., la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Expresa que en el presente caso no corresponde analizar los fundamentos planteados por el apelante, en razón de que el mismo deviene abstracto por aplicación de lo dispuesto en el séptimo párrafo del art. 7º de la Ley N° 8520, con la modificación introducida por el punto f) del inc. 7º del art. 1º de la Ley N° 8720.

En mérito a ello, solicita que la Resolución N° M 6857/14 de fecha 06 de Noviembre de 2.014 quede sin efecto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSO  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO HERNANDEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- Que a fojas 169 del Expte Agdo., obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV- Ahora bien, atento a lo manifestado por la autoridad de aplicación a fs. 161/162, con respecto a la aplicación al caso de lo dispuesto por el artículo 7º, séptimo párrafo de la Ley N° 8.520 (conforme modificación introducida por el artículo 1º, inciso 7, punto f de la Ley 8.720), corresponde analizar su procedencia.

Al respecto, el artículo 1º, inciso 7, punto f) incorpora a continuación del quinto párrafo del artículo 7º de la Ley 8.520, lo siguiente: "Cuando las multas a las cuales se refiere el párrafo anterior se abonen mediante su regularización en pagos parciales cuya cantidad para completar el pago de la facilidad solicitada no exceda del mes de Diciembre de 2014 o del mes de Diciembre de 2015, las mismas quedarán reducidas respectivamente al 60% (sesenta por ciento) o 70% (setenta por ciento). Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate."

Conforme surge de la Resolución N° M 6857/14 (fs. 86), la multa que se aplica al contribuyente corresponde a los anticipos no ingresados por los periodos 01 a 04/2007. Lo que permite inferir por aplicación de lo dispuesto en la normativa citada y atento a que no se verificó la existencia de causal alguna que interrumpa el curso de la prescripción en los términos del Código Penal (según informa la Dirección General de Rentas a fs. 160 del Expte Agdo.), que la sanción de multa queda condonada.

  
Dr. JOSE ALBERTO LECCHI  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por la contribuyente SILVANA ITUARTE y DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta en la Resolución N° M 6857/14, en virtud del beneficio de condonación dispuesto en el art. 7º, séptimo párrafo (conforme modificación introducida por el art. 1º inc. 7º, punto f de la Ley N° 8720). Así voto.-


El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

**1.- DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por la contribuyente SILVANA ITUARTE en su Recurso de Apelación y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta en la Resolución N° M 6857/14 en virtud del beneficio de condonación dispuesto en el art. 7º séptimo párrafo (conforme modificación introducida por el art. 1º inc. 7º, punto f de la Ley N° 8720).



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2.- **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

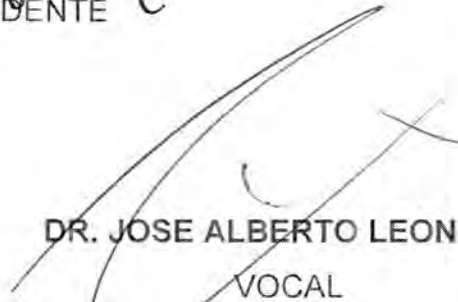
V.M.S.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MI  
